

C.A. de Santiago

Se deja constancia que se anunciaron para alegar, escucharon relación y alegaron, Claudio Peñailillo, por el recurso, y Hugo Vargas y Francisco Jara, contra el recurso. Santiago, diez de agosto de dos mil dieciocho.

Gastón Villagra Santander.
Relator.

Santiago, diez de agosto de dos mil dieciocho.

Al escrito folio 289874: a lo principal y segundo otrosí, téngase presente; al primer otrosí, a sus antecedentes.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que recurre de amparo CARLOS ALBERTO HERRERA JIMÉNEZ, actualmente recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, quien recurre en contra de GENDARMERÍA DE CHILE por cuanto no ha sido puesto en libertad tras cumplir el 25 de junio de 2018 las condiciones que así le permiten su egreso, basado en la condena unificada de presidio perpetuo.

Señala que ha mantenido controversia con la recurrida en torno al tiempo y modo de cumplimiento de su condena, la que culminó el 14 de agosto de 2009, cuando la Sexta Sala de esta Corte le otorgaron dicha posibilidad, el que fue ratificado por la Corte Suprema con fecha 24 de septiembre del mismo año. En dichos fallos, se indica que para calcular el tiempo y modo de cumplir su condena, debe estarse a la normativa vigente al momento de la comisión del delito –en este caso, relativo al homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro ocurrido el 25 de febrero de 1982-. Es decir, se le hacía aplicable lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley N° 321 de 1925 en su texto anterior a la reforma introducida por la Ley N° 18.144, que dispone que “los condenados a presidio perpetuo o más de veinte años, tendrán derecho a salir en libertad



condicional una vez cumplidos los diez años y, por sólo este hecho, su pena quedará fijada en veinte años (...).”.

Lo anterior reflejó que la recurrida incurriera, en su oportunidad, en una arbitrariedad e ilegalidad al no incluirle a partir del 25 de junio de 2008 en las listas de postulantes a la libertad condicional, pues ya para esa fecha cumplí los diez los efectivos de prisión, lo que fue zanjado por esta magistratura al estimar que hubo una errada interpretación en el cálculo del tiempo y modo de cumplimiento de su condena que contravenía los principios de irretroactividad de la ley penal e in dubio pro reo.

Sin perjuicio de lo anterior, expone que el ministro señor Sergio Muñoz dictó condena de presidio perpetuo unificado con fecha 5 de agosto de 2002, confirmada el 12 de junio de 2003 por esta Corte bajo el Rol N° 52.724-2002 y que fuere ratificado por la Corte Suprema bajo el Rol N° 3.231-2003 de fecha 9 de marzo de 2004.

A los antecedentes ya expuestos, sostiene en resoluciones respectiva que, en relación al tiempo y modo de cumplir su condena debe estarse al articulado legal vigente al momento de la comisión del delito, lo que coincide con la certificación de 13 de julio de este año en que se deja constancia que con fecha 25 de junio de 2018 cumplido satisfactoriamente veinte años efectivos de prisión en estas causas.

En consecuencia, solicita que se acoja el recurso, ordenando a la recurrida su inmediata libertad tras haber cumplido la pena impuesta.

SEGUNDO: Que Gendarmería de Chile informó que el 20 de mayo de 2015, se sometió a proceso al amparado y se le dio la respectiva orden de ingreso en calidad de autor por el delito de homicidio calificado en los autos Rol N° 2182-1998 Episodio Pisagua, seguidos ante el Ministro en Visita Extraordinaria señor Mario Carroza Espinosa, disponiendo libertad bajo fianza por resolución de 19 de abril de 2018.

Por otro lado, indica que por sentencia dictada por l Tercera Sala de esta Corte de 11 de diciembre de 2017, se rechazó el recurso de amparo que desestimó su solicitud de libertad



condicional, confirmada por la Corte Suprema el 28 de diciembre del mismo año, justificado en la existencia de un obstáculo para postular al mentado beneficio. En igual orden de cosas, fue desestimado el recurso de amparo Rol N° 496-2018, confirmada el 7 de mayo de 2018 por la Corte Suprema bajo el Rol N° 8239-2018.

Sobre el particular, expone que no se ha incurrido en arbitrariedad e ilegalidad alguna, por cuanto no ha recibido orden de disponer la libertad del amparado.

TERCERO: Que, asimismo, evacuó informe –solicitado por resolución de tres de agosto pasado- el Ministro en Visita Extraordinaria (s) señor Hernán Crisosto Greisse, quien indicó que el 20 de mayo de 2015 se sometido a proceso en calidad de autor de los homicidios calificados de siete víctimas, dictándose acusación en su contra el 17 de septiembre del mismo año.

Así las cosas, expone que se dictó sentencia el 23 de noviembre de 2016, condenándosele a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio por los homicidios aludidos y ocurridos el 29 de enero de 1974. Esta sentencia, a la fecha, se encuentra pendiente de apelación bajo el Rol N° 234-2017.

Sin perjuicio de lo anterior, agrega que en causas Rol 83-2010 y 85-2010, las que se encuentran actualmente sobreesidas conforme el artículo 409 N°2 del Código de Procedimiento Penal, y respecto de las cuales la Corte Suprema concedió ampliación de extradición en su oportunidad. Asimismo, en causa Rol N° 30.383-2003, también se amplió petición de extradición con fecha 20 de mayo de 2014, pendientes de pronunciamiento por parte de las autoridades correspondientes de la República Argentina.

CUARTO: Que, finalmente, informó el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago quien refrenda las condenas unificadas por los delitos de homicidio calificado respecto del amparado y que no existe a la fecha procesos pendientes a su respecto.

QUINTO: Que el de autos se trata de un recurso de amparo, contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por cuanto, se reitera, sostiene la parte recurrente



que la pena impuesta a su parte se encuentra cumplida, teniendo presente para ello que la sanción unificada es de presidio perpetuo y que esta Corte, en sentencia dictada en autos rol 6259-2009, confirmada por la Corte Suprema, ya decidió que su parte se encuentra en la situación prevista en el antiguo texto del artículo 3° del D.L. 321 de 1925, norma que señalaba *“Los condenados a presidio perpetuo o más de veinte años, tendrán derecho a salir en libertad condicional una vez cumplidos diez años, y por este solo hecho su pena quedará fijada en veinte años”*, de suerte que al cumplirse el 25 de junio pasado veinte años de su encarcelamiento, la pena impuesta está cumplida.

SEXTO: Que Gendarmería no ha cometido acto ilegal alguno. Ciertamente no puede, por sí y ante sí, disponer que una persona que está condenada a presidio perpetuo, por el sólo hecho de llevar más de veinte años en prisión y haberse decidido en su oportunidad que se regía el amparado por el antiguo texto del citado artículo 3° del D.L. 321, debe quedar en libertad por tener la pena cumplida. Tal decisión debe ser adoptada por una entidad distinta de Gendarmería.

SÉPTIMO: Que dicho lo anterior, y yendo al fondo del asunto, parece a esta Corte que el verdadero sentido y alcance del citado artículo 3°, en su texto antiguo, sólo quiere decir que una persona condenada a más de veinte años o a presidio perpetuo, si obtiene la libertad condicional, por ese hecho su pena queda fijada ipso jure en veinte años. Como en el caso sub judice el amparado nunca ha obtenido dicho beneficio -o derecho-, la pena no puede entenderse que ha quedado fijada en veinte años, debiendo recordarse que la libertad condicional es un modo particular de hacer cumplir en libertad la pena impuesta y, por ende, de acuerdo con el citado artículo 3° aplicable a la especie, la pena del amparado, que es una única de presidio perpetuo, de obtener la libertad condicional, queda fijada en veinte años.

OCTAVO: Que lo dicho no obsta a que Herrera Jiménez efectivamente obtenga la libertad condicional, por las vías regulares, haciendo ver en su oportunidad el tiempo que ha permanecido



privado de libertad y el hecho de cumplirse, en su concepto, con las exigencias objetivas que el D.L. 321 de 1925 contempla.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en estos antecedentes.

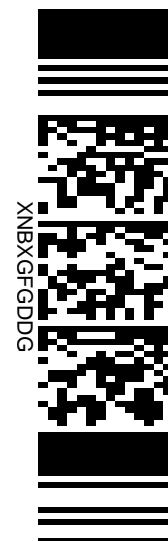
Regístrese y archívese si no se apelare.

Nº Amparo-1691-2018.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Jenny Book R. y Ministra Suplente Ana Maria Hernandez M. Santiago, diez de agosto de dos mil dieciocho.

En Santiago, a diez de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.